

REGLAMENTO GENERAL DE LA ASOCIACION SALVADOREÑA DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y AFINES, ENTIDAD DE GESTION COLECTIVA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que por la naturaleza de la **ASOCIACION SALVADOREÑA DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y AFINES, ENTIDAD DE GESTION COLECTIVA**, que puede abreviarse **ASAP, E.G.C** y de conformidad con lo establecido en el Artículo Ciento Uno de la Ley de Propiedad Intelectual de la República de El Salvador es necesaria la elaboración de un Reglamento Interno que disponga sobre la administración social y precise la forma como deberá efectuarse entre los asociados el reparto equitativo de las remuneraciones recaudadas, así como la fijación de las tarifas por concepto de utilización de las obras y otros aspectos del funcionamiento de **ASAP, E.G.C.**,

SEGUNDO. Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo Cien de la Ley de Propiedad Intelectual de la República de El Salvador, los Estatutos de la **ASOCIACION SALVADOREÑA DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y AFINES, ENTIDAD DE GESTION COLECTIVA**, contienen ya regulaciones sobre tarifas y normas de recaudación y distribución.

TERCERO. Que no obstante lo anterior, es prioritario que los todos los socios conozcan sus derechos.

POR TANTO.

La Asamblea General Extraordinaria de la **ASOCIACION SALVADOREÑA DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y AFINES, ENTIDAD DE GESTION COLECTIVA**, aprueba el siguiente **REGLAMENTO INTERNO** que se regirá por los artículos siguientes:

OBJETO.

Artículo Uno. El presente Reglamento Interno tiene por objeto desarrollar aquellos aspectos de la administración social, de las normas de recaudación y distribución, de las tarifas por concepto de utilización de las obras y de otros aspectos del funcionamiento de **ASOCIACION SALVADOREÑA DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y AFINES, ENTIDAD DE GESTION COLECTIVA**, en adelante denominada “**ASAP, E.G.C.**” o “**ASAP, E.G.C.**”.
ADMINISTRACION SOCIAL.

SOCIOS.

Artículo Dos. Los socios de **ASAP, E.G.C.** serán de tres clases: Socios Fundadores, Socios Honorarios y Socios Activos.

Artículo Tres. Son Socios Fundadores aquellas personas que contribuyeron al fondo inicial con el cual se constituyó **ASAP, E.G.C.** y que suscribieron el acto de su constitución.

Artículo Cuatro. Son Socios Honorarios todas aquellas personas que por su labor y méritos a favor de **ASAP, E.G.C.** sean así nombrados por la Junta Directiva, a propuesta de cualquier socio, de manera unánime.

Artículo Cinco. Son socios activos todas aquellas personas que ingresen a **ASAP, E.G.C.** y colaboren con su fin y atribuciones.

Artículo Seis. Podrán ingresar a **ASAP, E.G.C.** aquellas personas naturales o jurídicas que acrediten ser titulares de derechos conexos a los derechos de autor.

Artículo Siete. Para ingresar como socio activo deberá presentarse una solicitud por escrito, firmada, dirigida a la Junta Directiva, acreditando por cualquier medio la condición enumerada en el artículo precedente, con el respaldo de no menos de dos socios. La solicitud deberá ir acompañada de una copia certificada del Documento Único de Identidad o del Pasaporte del solicitante y del Número de Identificación Tributaria. En caso de que el solicitante sea una persona jurídica se adjuntará: una copia certificada del Documento Único de Identidad o del Pasaporte del Representante Legal; del Número de Identificación Tributaria del solicitante; de la Escritura de Constitución; y del Poder con que actúa el Representante Legal. En caso de que la solicitud sea aprobada, el nuevo socio deberá firmar un contrato de representación con **ASAP, E.G.C.**

Artículo Ocho. La incorporación o salida de los socios de **ASAP, E.G.C.** se hará constar en un Libro de Registro cuyo acceso será libre para todos los miembros.

Artículo Nueve. No podrá imponerse sanción alguna sino con la apertura de un proceso disciplinario que se tramitará de acuerdo al procedimiento que se describirá a continuación. La sanción podrá consistir en una multa hasta por cincuenta salarios mínimos vigentes a la fecha de pago, suspensión o exclusión, dependiendo de la gravedad de la falta.

Artículo Diez. A efectos de aplicar una sanción, que deberá cumplirse con el siguiente procedimiento; a) Una vez se haya tenido conocimiento del hecho que un socio ha incurrido en alguna de las causales que dan lugar a la aplicación de una sanción, la Junta Directiva citará al socio o a su representante legal, según sea el caso, a una audiencia en la que se expondrán los cargos y se escucharán los descargos que el afectado formule verbalmente o por escrito. En esa misma audiencia el afectado podrá presentar y solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias y pertinentes, las cuales deberán practicarse en un plazo no mayor de diez días hábiles. Practicadas las pruebas, la Junta Directiva señalará una nueva audiencia en la que habrá de recibirlas, y, escuchando los alegatos que el afectado realice respecto de las mismas o sin ellos, en caso de que el afectado no asista a dicha audiencia, emitirá su decisión por mayoría simple. La decisión se entenderá notificada por su lectura a todos los que estuvieren debidamente citados para dicha audiencia, hayan asistido o no. Esta decisión será apelable por escrito debidamente fundamentado

para ante la Asamblea General, dentro de los cinco días hábiles de pronunciada. La Asamblea General someterá a votación la decisión, que se tomará por mayoría simple. En caso de que la Asamblea General no se reúna dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días después de recibida la apelación, la decisión impugnada quedará sin efecto. Una vez firme la decisión, el afectado o la Junta Directiva, en su caso, tendrá un plazo de quince días hábiles para cumplirla.

ASAMBLEAS GENERALES.

Artículo Once. De cada Asamblea General se levantará un acta en la que se expresará lo siguiente: a) El lugar, fecha y hora de la reunión; b) El número de socios asistentes; c) Un resumen de los asuntos discutidos, de las intervenciones y de las decisiones adoptadas con el resultado de las votaciones. El acta deberá ser firmada por todos los miembros de la Junta Directiva, sin perjuicio de que lo haga cualquier socio que lo desee.

SESIONES DE JUNTA DIRECTIVA.

Artículo Doce. De cada Sesión de Junta Directiva se levantará un acta en la que se expresará lo siguiente: a) El lugar, fecha y hora de la reunión; b) El número de socios asistentes; c) Un resumen de los asuntos discutidos, de las intervenciones y de las decisiones adoptadas con el resultado de las votaciones. El acta deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva, sin perjuicio de que lo haga cualquier miembro que lo desee. Las certificaciones parciales o totales de tales actas serán firmadas por el Secretario de la Junta Directiva.

TARIFAS.

Artículo Trece. De conformidad a lo establecido en el Capítulo XI de los Estatutos, se procede a transcribir la decisión adoptada respecto de las Tarifas:

SECCION PRIMERA.

CONSIDERACIONES GENERALES. Se establecen las siguientes tarifas y normas a las que estará sujeta la recaudación pública de la “Remuneración Equitativa” por cada utilización del fonograma con fines comerciales o por su comunicación al público, de conformidad a lo que establece el Artículo Doce de la Convención de Roma respecto de la remuneración equitativa y única, para artistas, intérpretes o ejecutantes, y productores de fonogramas en la comunicación pública del fonograma. **ASAP, E.G.C.** podrá, si así lo decide y conviene libremente, acordar tarifas, con grupos o asociaciones de usuarios, menores a las establecidas en el presente Reglamento. Se establece como unidad de cobro el SMV o Salario Mínimo Vigente que equivaldrá al Salario Mínimo Vigente Diario establecido por ley para cada año en el sector del Comercio, la Industria y los Servicios. No obstante, **ASAP, E.G.C.** podrá, cuando lo considere conveniente, prescindir de la unidad de medida denominada SMV y utilizar cualquier otra creada o por crearse, debiendo cumplir en dicho caso con las reglas relativas a la modificación de tarifas generales y su posterior publicación, para conocimiento de los usuarios. Además podrá negociar con los usuarios cualquier modificación a dichas tarifas.

SECCION SEGUNDA.
TARIFAS GENERALES.
PARTE PRIMERA.

RADIOEMISORAS ABIERTAS. La tarifa mensual a aplicarse a las Radioemisoras Abiertas será: I- Con ingresos por venta de publicidad, concesiones o similares: el equivalente al tres por ciento sobre los ingresos mensuales por venta de publicidad, concesiones o similares (incluye cobertura nacional), con el descuento que corresponda según la categoría. II- Sin ingresos por venta de publicidad, concesiones o similares: igual a los mínimos establecidos por categorías para las radioemisoras con ingresos. La tarifa mínima mensual a aplicarse será de: Cuarenta SMV, para la categoría A; Treinta SMV, para la categoría B; y Veinte SMV, para la categoría C.

RADIOEMISORAS CERRADAS. Se entiende por Radioemisoras cerradas, aquéllas que realizan su transmisión por cable, hilo, circuito cerrado o similares. La tarifa mensual a aplicarse será: I- Con ingresos por cuotas de abonados o por publicidad si fuera el caso: tres por ciento de los ingresos mensuales procedentes de las cuotas de abonados e ingresos por publicidad (si fuera el caso), con el descuento que corresponda según la categoría. II- Sin ingresos por venta de publicidad, concesiones o similares: igual a los mínimos establecidos por categorías para las radioemisoras con ingresos. La tarifa mínima mensual a aplicarse será de: Cuarenta SMV, para la categoría A; Treinta SMV, para la categoría B; y Veinte SMV, para la categoría C.

CATEGORIAS Y DESCUENTOS. La tarifa del tres por ciento a pagar por las radioemisoras podrá disminuir, según clasificación, en base al promedio de uso de música en sus emisiones, de acuerdo, con las siguientes categorías: I- Categoría A: radioemisoras que utilizan fonogramas, en promedio, más del setenta y cinco por ciento del tiempo de emisión, gozarán de un descuento de cinco por ciento sobre la tarifa que les corresponda. II- Categoría B: radioemisoras que utilizan fonogramas, en promedio, entre el setenta y cinco por ciento y el diez por ciento del tiempo de emisión, se les aplicará un descuento de quince por ciento sobre la tarifa que les corresponda. III- Categoría C: radioemisoras que utilizan fonogramas, en promedio, menos del diez por ciento de su tiempo de emisión, se les aplicará un descuento de veinticinco por ciento sobre la tarifa que les corresponda.

PARTE SEGUNDA.

TELEVISION ABIERTA. La tarifa mensual a aplicarse a la Televisión Abierta será: I- Con ingresos por venta de publicidad, concesiones o similares: uno punto cinco por ciento sobre los ingresos mensuales por venta de publicidad, concesiones o similares. II- Sin ingresos por venta de publicidad, concesiones o similares: La tarifa mínima mensual a aplicarse será de veinte SMV.

PARTE TERCERA.

DISCOTECAS. La tarifa por día de funcionamiento a aplicarse a las Discotecas, según la capacidad de personas, será: I- Con

capacidad hasta doscientas personas: cinco SMV. II- Con capacidad entre doscientas una y cuatrocientas personas: seis SMV. III- Con capacidad entre cuatrocientas una y setecientas personas: siete SMV. IV- Con capacidad mayor de setecientas un personas: ocho SMV. Cuando estos establecimientos presenten eventos artísticos o grupos musicales y se modifique el precio usual del boleto de entrada, se aplicará la cuota de espectáculos, que es del tres por ciento sobre las entradas brutas en taquillas al empresario que realice el evento.

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. La tarifa a aplicarse en Espectáculos Públicos como música en vivo y conciertos en los que se utilice música grabada será: tres por ciento de la taquilla.

BAILES POPULARES. La tarifa a aplicarse en Bailes Populares será: tres por ciento de la taquilla.

HOTELES, MOTELES Y SIMILARES. La tarifa mensual a aplicarse a los Hoteles, Moteles y Similares, según cantidad de estrellas, será: I- Sin estrellas: A- Hasta cincuenta habitaciones: el valor de una habitación sencilla. B- De cincuenta y una a cien habitaciones: el sesenta y cinco por ciento del valor de una habitación sencilla. C- De ciento uno a ciento cincuenta habitaciones: el setenta y cinco por ciento del valor de una habitación sencilla. D- De ciento cincuenta y un habitaciones en adelante: el ochenta y cinco por ciento del valor de una habitación sencilla. II-Una estrella: A- Hasta veinticinco habitaciones: uno punto cinco SMV. B- De veintiséis habitaciones en adelante: dos punto cinco SMV. III-Dos estrellas: A- Hasta veinticinco

habitaciones: tres SMV. B- De veintiséis habitaciones en adelante: cinco SMV. IV-Tres estrellas: A- Hasta cincuenta habitaciones: siete SMV. B- De cincuenta y un habitaciones en adelante: diez SMV. V- Cuatro estrellas: A- Hasta setenta y cinco habitaciones: catorce SMV. B- De setenta y seis habitaciones en adelante: veinte SMV. VI-Cinco estrellas: A- Hasta ciento cincuenta habitaciones: treinta SMV. B- De setenta y seis habitaciones en adelante: cuarenta SMV. En el caso de que los hoteles, moteles y similares tengan servicios adicionales, como discotecas, restaurantes, bares, centros nocturnos, salones de fiestas y otros, se cobrará por separado de acuerdo a las cuotas respectivas a cada rubro. En el caso de hoteles que no estén clasificados por el número de estrellas, ASAP, EGC, tomará en consideración para establecer la tarifa, el precio promedio por habitación sencilla, el número de habitaciones y los diferentes servicios que proporciona a sus huéspedes. En caso de que se presente un artista nacional o internacional de renombre en las instalaciones del hotel y no se cobre el derecho de admisión se aplicará la tarifa de eventos gratuitos. En caso de que se cobre derecho de admisión se aplicará el 3% de la taquilla, con música grabada.

SALONES DE CONVENCIONES, FIESTAS Y OTROS. La tarifa a aplicarse a los salones de convenciones, fiestas y otros eventos será: I- Hoteles de una a tres estrellas: dieciséis SMV. II- Hoteles de cuatro a cinco estrellas: veinticuatro SMV. III- Salones exclusivos: dieciocho SMV. IV- Salones comunales con actividades diferentes a las del artículo setenta y siete: doce SMV.

EVENTOS GRATUITOS. La tarifa a aplicarse a los eventos gratuitos será: I- Hasta mil quinientas personas: ochenta SMV. II- De mil quinientas un personas a tres mil personas: ciento veinte SMV. III- De tres mil una personas a cinco mil personas: ciento sesenta SMV. IV- De cinco mil personas en adelante: doscientas SMV. En caso de que fuera demostrado mediante FE PUBLICA que a un evento gratuito no asistieron más de quinientas personas y los grupos musicales no tengan una presencia nacional y/o internacional, la tarifa será de cuarenta SMV. Para todos los eventos descritos en este rubro, el pago mínimo nunca podrá ser inferior a quinientos dólares. Las giras promocionales de artistas de fama internacional no requieren autorización cuando la actividad a realizar sea propia de la promoción de una nueva producción discográfica y tal actividad estará exclusivamente a cargo de la compañía discográfica a la cual pertenece el artista. Por tanto todo evento distinto a lo antes mencionado deberá contar con la licencia respectiva.

RESTAURANTES. La tarifa mensual a aplicarse a los restaurantes con música grabada será: I- Con capacidad hasta para veinte personas: dos SMV. II- Con capacidad de veintiuna a cuarenta personas: cuatro SMV. III- Con capacidad de cuarenta y un personas en adelante: cinco SMV.

RESTAURANTES-BAR. La tarifa mensual a aplicarse a los Restaurantes-Bar sin derecho a baile sera: I- Con capacidad hasta veinte personas: tres SMV. II- Con capacidad de veintiuna a cuarenta personas: seis SMV. III- Con capacidad de cuarenta y un personas en adelante: nueve SMV. La tarifa por día de

funcionamiento a aplicarse a los Restaurantes y/o Restaurante-Bar con música grabada y con derecho a baile será: I- Sin cobro de entrada: A- Con capacidad hasta veinticinco personas: tres SMV. B- Con capacidad de veintiséis personas en adelante: cuatro SMV. II- Con cobro de entrada: A- Con capacidad hasta veinticinco personas: cuatro SMV. B- Con capacidad de veintiséis personas en adelante: cinco SMV. Quedan excluidos de estos rubros los establecimientos que funcionen como centros de espectáculos, night clubs, discotecas, salones de fiestas y similares que cobren derecho de admisión o consumo mínimo.

BARES, VIDEOBARES, CANTINAS. La tarifa mensual a aplicarse a Bares, Videobares y Cantinas con música grabada, sin derecho a baile será: I- Con capacidad hasta veinticinco personas: cero punto cinco SMV. II- Con capacidad de veintiséis personas en adelante: un SMV. La tarifa por día de funcionamiento a aplicarse a los Bares, Videobares y Cantinas con música grabada y con derecho a baile será: I- Sin cobro de entrada: A- Con capacidad hasta veinticinco personas: cuatro SMV. B- Con capacidad de veintiséis personas en adelante: cinco SMV. II- Con cobro de entrada: A- Con capacidad hasta veinticinco personas: cuatro SMV. B- Con capacidad de veintiséis personas en adelante: cinco SMV.

NIGHT CLUBS. La tarifa por día de funcionamiento a aplicarse a los Night Clubs será: I- Con capacidad hasta de veinticinco personas: cinco SMV. II- Con capacidad de veintiséis personas en adelante: siete SMV.

SALONES DE BAILE. La tarifa por día de funcionamiento a aplicarse a los Salones de Baile será: I- Con capacidad hasta de cien personas: diez SMV. II- Con capacidad entre ciento una y trescientas personas: veinte SMV. III- Con capacidad entre trescientas una y quinientas personas: cuarenta SMV. IV- Con capacidad de quinientas personas en adelante: ochenta SMV.

CIRCOS Y SIMILARES. La tarifa por función a aplicarse a los Circos y Similares será: I- Circos: tres SMV. II- Espectáculos Sobre Hielo: cuarenta boletos del precio más alto en la taquilla.

AEROPUERTOS. La tarifa mensual a aplicarse a los Aeropuertos será: I- Aeropuertos Principales: diez SMV. II- Rurales: cinco SMV.

LINEAS AEREAS DE BANDERA NACIONAL. La tarifa mensual a aplicarse a las Líneas Aéreas de Bandera Nacional será: I- Por avión: A- Con video: diez SMV. B- Con música: siete punto cinco SMV.

PERIFONEO. La tarifa mensual a aplicarse por perifoneo será: cinco SMV.

CLUBES. La tarifa mensual a aplicarse para las áreas comunes y pasillos de los Clubes será: quince SMV. En caso de que el club cuente con servicios adicionales como discotecas, restaurantes, bares, salones de eventos y otros, se cobrará por separado de acuerdo a las cuotas respectivas a cada rubro.

CASINOS. La tarifa mensual a aplicarse a los Casinos será: quince SMV.

LOCALES COMERCIALES. La tarifa mensual a aplicarse a los Locales Comerciales, de acuerdo a su categoría, será: I- Tiendas de abarrotes, ferreterías, farmacias y similares: cero punto cincuenta SMV. II- Boutiques, zapaterías, tiendas de ropa, tiendas de artículos deportivos, galerías, joyerías y similares: un SMV. III- Supermercados, tiendas de departamentos, bancos, consultorios, bufetes, salones de belleza y similares: dos SMV.

CENTROS COMERCIALES Y OTROS. La tarifa mensual a aplicarse para los Centros Comerciales y Otros será: I- Pasillos, áreas comunes, parqueos, baños, etcétera: doce punto cinco SMV. La tarifa por día de funcionamiento a aplicarse para los Centros Comerciales y Otros será: I- Áreas comunes como atracción adicional: siete punto cinco SMV. II- Promociones publicitarias de productos, marcas, casas comerciales, etcétera: quince SMV.

HOSPITALES, CLINICAS PRIVADAS Y SIMILARES. La tarifa mensual a aplicarse para Hospitales, Clínicas Privadas y Similares será: I- Hasta cincuenta habitaciones: cinco SMV. II- De cincuenta y una a cien habitaciones: diez SMV. III- De ciento una habitaciones en adelante: quince SMV.

GIMNASIOS, ESCUELAS DE PINTURA, JUDO Y SIMILARES. La tarifa mensual a aplicarse para Gimnasios, Judos y Similares será: I- Con capacidad hasta de cincuenta personas: dos punto cinco

SMV. II- Con capacidad de cincuenta y un personas en adelante: cinco SMV.

ESCUELAS O ACADEMIAS DE DANZA, BAILE Y SIMILARES.

La tarifa mensual a aplicarse para Hospitales, Clínicas Privadas y Similares será: I- Con capacidad hasta de cincuenta personas: dos punto cinco SMV. II- Con capacidad de cincuenta y un personas en adelante: cinco SMV.

AERÓBICOS. La tarifa mensual a aplicarse para Aeróbicos será: I- Con capacidad hasta de cien personas: diez SMV. II- Con capacidad de ciento un personas en adelante: veinte SMV.

BALNEARIOS CON MÚSICA GRABADA DE AMBIENTE EN ÁREAS COMUNES. TEMPORADA BAJA. La tarifa mensual a aplicarse en temporada baja para Balnearios con música grabada de ambiente en áreas comunes será: I- Con una a dos piscinas: un SMV. II- Con tres a cuatro piscinas: uno punto cinco SMV. III- De cinco piscinas en adelante: dos SMV.

BALNEARIOS CON MÚSICA GRABADA DE AMBIENTE EN ÁREAS COMUNES. TEMPORADA ALTA. La tarifa mensual a aplicarse en temporada alta para Balnearios con música grabada de ambiente en áreas comunes será: I- Con una a dos piscinas: dos SMV. II- Con tres a cuatro piscinas: tres SMV. III- De cinco piscinas en adelante: cuatro SMV.

BILLARES, BOLICHES Y SIMILARES. La tarifa mensual a aplicarse para Billares, Boliches y similares será: dos punto cinco SMV.

ESTADIOS DEPORTIVOS, PLAZAS DE TOROS, SIMILARES. La tarifa por día de funcionamiento por música grabada a aplicarse para Estadios Deportivos, Plazas de Toros y similares será: dos punto cinco SMV.

JUEGOS MECÁNICOS O PARQUE DE DIVERSIONES. La tarifa por día de funcionamiento a aplicarse para Juegos Mecánicos será: I- De lunes a Jueves: tres SMV. II- De Viernes a Domingo: seis SMV. La tarifa por día de funcionamiento a aplicarse para Parques de Diversiones será: I- De lunes a Jueves: seis SMV. II- De Viernes a Domingo: nueve SMV.

PISTAS DE PATINAJE. La tarifa mensual a aplicarse para Pistas de Patinaje será: seis SMV.

AUTOBUSES TURÍSTICOS. La tarifa mensual a aplicarse para cada unidad de Autobuses Turísticos será: I- Para música grabada: cero punto setenta y cinco SMV. II- Para Videos: un SMV. III- Para música grabada y videos: uno punto cinco SMV.

DISCOMÓVILES Y KARAOKES MÓVILES. La tarifa mensual a aplicarse para Discomoviles y Karaokes Móviles será: I- Discomóvil: quince SMV. II- Karaoke Móvil: diez SMV.

CINES. La tarifa mensual a aplicarse para Cines será: uno por ciento de la taquilla por día de funcionamiento (solamente música).

TEATRO. La tarifa mensual a aplicarse para Teatro será: uno por ciento de la taquilla por día de funcionamiento (solamente música).

HILO MUSICAL. La tarifa mensual a aplicarse para la transmisión de obras musicales a través de la vía telefónica, satélite, cable o similar tipo muzak, que estará a cargo del proveedor que se lucra con ese servicio, será. cinco por ciento sobre la facturación.

ACTIVIDADES OCASIONALES. La tarifa por evento mensual a aplicarse para Actividades Ocasiones será: I- Asociaciones de Desarrollo y Comités de Vivienda: tres punto veinticinco SMV. II- Escuelas y Colegios: tres punto veinticinco SMV. III- Otras Actividades de Bien Social: cuatro punto setenta y cinco SMV. IV- Salones de Baile improvisados en Turnos o Fiestas Comunes: ocho SMV. V- Carnavales, Topes, Inauguración de Locales: ocho SMV. VI- Turnos: dos SMV. VII- Fiestas de quince años y matrimonios: tres punto veinticinco SMV. En ninguno de los casos se incluye festejos populares. En todos los casos el pago deberá efectuarse antes del evento.

NORMAS DE RECAUDACION Y DISTRIBUCION. RECAUDACION.

Artículo Catorce. La persona que desee obtener una licencia para el uso del repertorio de producciones musicales que representa y administra **ASAP E.G.C.** deberá suscribir un contrato de cesión de licencia no exclusiva para el uso del referido repertorio. Además,

deberá presentar la siguiente documentación, según sea el caso: a) Fotocopia de Documento Único de Identidad; b) Fotocopia del Número de Identificación Tributaria; c) Fotocopia de los documentos que acrediten la personería con que actúa; d) Declaración Jurada de boletaje según formato; e) Tiquete o boleto de ingreso; f) Contrato de alquiler del local; g) Contrato de alquiler de equipo de sonido; h) Contrato artístico de los amenizantes; i) Programa musical a ejecutarse en el evento; j) Autorización de funcionamiento de la empresa; y h) Fotocopia de la Declaración de Pago del Impuesto al Valor Agregado y Otros Servicios.

DISTRIBUCION POR LICENCIAS.

Artículo Quince. ASAP, E.G.C. se someterá a reglas estables, equitativas, proporcionales y permanentes a efecto de repartir las recaudaciones que por derechos conexos a los derechos de autor entre sus socios. Las cantidades a distribuir se fijarán para cada año fiscal, que se inicia el uno de enero y finaliza el treinta y uno de diciembre de cada año, por la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva. Dichas cantidades estarán constituidas por los derechos recaudados durante el ejercicio anterior. Para establecer las cantidades destinadas a reparto se tendrán únicamente en cuenta los derechos devengados que hayan sido cobrados. Los derechos devengados y no cobrados una vez que lo hayan sido, se sumarán a los del ejercicio en que se cobren. Se entiende que las cantidades a repartir son netas es decir que se repartirán los derechos cobrados después de deducir de ellos los gastos de acuerdo a los estatutos y a las disposiciones legales deban efectuarse, tales como gastos de administración y recaudación, impuestos, tasas y demás tributos legales.

Artículo Dieciséis. A efecto de establecer reglas claras para el sistema de reparto de las recaudaciones, **ASAP, E.G.C.** contará con un departamento especial que monitoreará a los usuarios y procesará la información que estos remitan, determinando el detalle de los fonogramas y videogramas difundidos, de los intérpretes y de los productores. Este departamento de **ASAP, E.G.C.** emitirá al menos una vez al año y en base a los anteriores datos, un informe o relación circunstanciada de los fonogramas y videogramas difundidos e intérpretes y productores correspondientes, mencionando en relación con los montos totales recaudados, la proporción que respecto de esas obras corresponda a cada socio, en función del grado de difusión o uso registrado de los fonogramas y videogramas de sus repertorios.

Artículo Diecisiete. Los importes recaudados por **ASAP, E.G.C.** en cumplimiento de sus fines y atribuciones, se distribuirán en la forma descrita, previa deducción de las siguientes cantidades: a) Treinta por ciento para la administración de **ASAP, E.G.C.**; y b) Impuestos, tasas y demás tributos legales.

Artículo Dieciocho. Se establece que de lo dispuesto a reparto por ejecución pública, el cincuenta por ciento es para productores de fonogramas y el otro cincuenta por ciento es para artistas, intérpretes o ejecutantes.

Artículo Diecinueve. Los derechos recaudados por medio de licencias de reproducción se repartirán únicamente entre los productores de fonogramas que hayan cedido la gestión de los

derechos a **ASAP, E.G.C.** y para ello, se tendrán en cuenta los socios de **ASAP, E.G.C.** que lo fueran al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la recaudación objeto del reparto. En toda recaudación por licencia se descontarán los correspondientes gastos de administración, impuestos, tasas y demás tributos legales.

Artículo Veinte. El presente reglamento entrará en vigencia después de su inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual, en base al artículo ciento uno literal c) de la Ley de Propiedad Intelectual. Para su reforma se necesita de la mayoría simple de la Asamblea General que para tal efecto se convoque.